

abogado y su mediacion en los juicios están fundadas en un establecimiento público y autorizado, que en todo caso trae sumo provecho á los mismos litigantes, y se dirige al importante supremo objeto de espeditar y asegurar la administracion de la justicia. 2.º Porque el número de abogados no es limitado sino que puede serlo todo el que previos los años de teórica y práctica establecidos, sea aprobado para el ejercicio de esta utilísima profesion; y 3.º, porque el precio de su trabajo no depende puramente de su arbitrio y voluntad, sino que está fijado y tasado por las leyes y aranceles, pudiendo los tribunales moderarlo y reducirlo á lo justo en caso de cualquier exceso que se reclame. Es pues, patente que hasta aquí los argumentos de Mr. Bentham no son aplicables á nuestra legislacion y á nuestros usos.

522. El mismo Mr. Bentham se propone como objeciones vários fundamentos de los que sostienen nuestro concepto; y tratando en seguida de responderlas, lo hace de modo que á la verdad, no las satisface. Nos encargaremos de sus objeciones y de las respuestas que les aplica, y veremos mas y mas confirmada nuestro tema, advirtiendo el poderoso influjo de las primeras, y la menor solidez de las segundas. Dice así:

523. *Las objeciones que se han hecho contra la defensa de las causas por las mismas partes, merecen ser examinadas y ventiladas. La primera se funda en la incapacidad de un individuo que carece del conocimiento del foro, y en el peligro á que se espone su ignorancia intentando defenderse por sí mismo; porque lejos de hallarse en situacion de dar á sus razones el verdadero colorido de la conviccion, apenas conoce el mismo el*

*punto principal sobre que estriba su derecho, y la confusion de sus ideas se aumenta con la confusion de su language: ¿cuánta ventaja, no tendria un adversario hábil sobre semejante novicio, y cuántos tropiezos no daria con sus faltas? Empero si este ignorante, tampoco versado en su propio negocio, tan confuso en su locucion, puede hacerse entender de su abogado ó de su procurador, ¿por qué será inteligible á su juez? ¿Por ventura un juez es menos capaz de penetrarse de la naturaleza de una causa que el procurador ó abogado? ¿Está acaso en la clase de aquellos hombres superficiales, para quienes la razon no tiene fuerza, si no se manifiesta con elocuencia? ¿Será insensible á la verdad si se presenta con candor y sencillez y aun con superabundancia de palabras? ¿Es de presumir que se deje deslumbrar por el talento de un hombre que defiende bien una mala causa, y que á vista de un juez ejercitado pueda disfrazarse una injusticia con palabras pomposas, hasta el punto de darle las apariencias de justicia?*

524. No satisface, volvemos á decir, esta respuesta de Mr. Bentham. Verdades, que la parte ignorante ó falta de locucion que pueda darse á entender para con su abogado ó procurador, podrá tambien hacerlo con su juez. Mas, ¿podrá suponerse en éste igual empeño que en el abogado para escudriñar todos los hechos y todas las circunstancias que favorezcan á su causa? ¿Son acaso idénticas las funciones y trabajos de uno y otro? ¿Podrá exigirse del juez la misma dedicacion, el mismo zelo que del abogado, para entender y combinar las instrucciones de su cliente, y para esclarecer su justicia hasta el grado que es indispensable?

Acabamos de notar que el propio Mr. Bentham no ha podido ménos que confesar, hablando de la conveniencia, del patrocinio de los abogados, que *no es de esperarse de parte del juez ni el mismo grado de informacion en cada asunto particular, ni el mismo interes en favor de cada parte:* y siendo esto así ¿cómo puede pretenderse, que el juez haga á beneficio de los litigantes lo mismo que su abogado, ó que éste pueda ser plena y cabalmente substituido por aquel?

525. El mismo Mr. Bentham escribió en otro lugar (1) conceptos y razones que manifiestan la casi imposibilidad, ó suma dificultad que hay para que el uno se supla ó substituya perfectamente por el otro. *“Entre el juez consumado, dice, y el abogado sobresaliente hay ciertos rasgos de semejanza; pero todavía los hay mas de oposicion.... Sus estudios han tenido el mismo objeto, la ley; pero la han considerado bajo puntos de vista diferentes, y tambien bajo puntos de vista contrarios, como lo son los del ataque y la defensa. El abogado no puede hacer otra cosa cuando se trata de una proposicion determinada, sino buscar razones para sostenerla. El juez conserva toda la libertad de su entendimiento para decidirse segun la fuerza de las razones en pro ó en contra. El uno juzga su juicio, y debe hacer que su conciencia se acomode con el interes de su causa; el otro libre de todo interes seductor, conserva su inteligencia en una indiferencia filosófica entre las partes &c.*

526. Si, pues, hay tanta diferencia entre los objetos que se proponen el juez y el abogado en sus trabajos, claro está, que no podrán substituirse completamente el uno por el otro. Y á la verdad, el

buen despacho de una causa consiste en la purificacion del hecho y en la aplicacion del derecho: mas, ¿deberán hacerlo, ó deberá esperarse que lo hagan de un mismo modo el juez y el abogado? Este, al recibir las instrucciones de su cliente, procurará enterarse del hecho y de todas sus circunstancias; pero desde ese momento procurará tambien escudriñar aun aquellos ápices y minuciosidades, que conduzcan á presentar el mismo hecho bajo aquel aspecto ó punto preciso de vista que mas convenga á su cliente, bien sea para sacarlo del caso de la ley que pueda perjudicarlo, ó bien para comprenderlo en otra que pueda favorecerlo. Esta es la obligacion propia del abogado, y á este fin deben dirigirse todos sus afanes.

527. El juez tambien debe enterarse del hecho y sus circunstancias; mas siendo tan diferente el objeto de sus trabajos, no puede estar tan al alcance de aquellas menudencias de que tan oportunamente sabe aprovecharse un celoso patrono. El juez solo juzgará de una causa por los hechos que se le presentan, ó que mas facilmente puedan averiguarse; mas respecto del abogado es evidente, que su empeño ha de estenderse á todo cuanto conduzca á la mayor probabilidad de su defensa, sin perdonar ni aun aquellos pormenores que de algun modo contribuyan á proponer el hecho de la manera mas favorable á su defendido. ¿Cuántas veces sucede que, á merced de ese empeño tan peculiar del abogado y tan propio casi exclusivamente de su oficio, saca y nota hechos, circunstancias y cualidades que la parte misma no le habia presentado en sus primeras instrucciones! Y ¿cuántas tambien sucede que á virtud de esos mismos hechos y cir-

[1] De la organizacion judicial, cap. 1, seccion 2.

cunstancias especiales, que la parte acaso no estimaba por oportunas, ha resultado darse á la causa un mérito todo nuevo, y cual no pudiera esperarse de lo que al principio parecia. Raros, muy raros son los negocios en que se versan hechos aislados y desnudos. y sin una y otra circunstancia que ya los agravan ó ya los rebajan, cuando se sujetan al exámen ó crédito judicial. Todas estas son verdades, y verdades que diariamente confirma la esperiencia: pues lo cierto es, que *ex facto, jus oritur*, y que la presentacion de los hechos, la calificacion de las circunstancias que los revisten, la oportunidad y conducencia de las pruebas y su acertada produccion, todo esto constituye el principal deber y cuidado de un patrono. ¿Podrán así sus funciones reemplazarse ajustadamente por el juez?

528. Y si esto es en cuanto al hecho, lo mismo debe decirse á la aplicacion del derecho, porque éste depende esencialmente del primero. El abogado, despues de quedar bien instruido del hecho y de todas sus circunstancias, pasa á trabajar sobre la aplicacion del derecho. Entónces recorre y medita cuantas disposiciones legales pueden acomodarse á su defensa; si hay alguna que comprenda ó toque de algun modo el caso de la disputa, su empeño es aplicarla á su causa; de tal manera que parezca haberse dictado para decidirla; y con este intento trabaja en ajustar el hecho y circunstancias de la ley; si ésta aparece que le es contraria, su empeño se reduce á presentar una grande semejanza, diversidad ú oposicion entre la ley y su causa; si no hay disposicion legal que en pro ó en contra pueda acomodársele, dirige su empeño á buscar y esponer razones, autores, congruencias, analogías, ejemplares

y cuanto pueda conducir á hacerla mas probable, rebatiendo en todo evento el propósito contrario. Tales son los trabajos y funciones del abogado en la aplicacion del derecho: y ¿podrán ser cabalmente desempeñados por el juez?

529. El abogado no se ocupa mas que de sostener su causa, una vez que le haya parecido racional y justa; el juez tiene que formar un juicio rigorosamente comparativo entre los fundamentos encontrados de las partes para decidirse, con toda imparcialidad, tan completa y absoluta cual requiere la administracion recta de justicia, es menester que el juez no vea en los litigantes cosa que pueda inclinar su opinion á favor de alguno de ellos, ora sea en razon de sus intereses, ora tambien en razon de sus alegatos y argumentos; y en una palabra, que todo lo de las partes sea estraño para el juez, y que nada pueda interesar ni su corazon, ni su cabeza, porque aquél y ésta, respectivamente tienen sus resortes peculiares.

530. Nada importa que el juez sea tan capaz de penetrarse de la naturaleza de la causa como el mejor abogado; nada tampoco que no sea superficial, ni insensible á la fuerza de la verdad que se le presente con candor y sencillez; ni que no se deje deslumbrar con las pomposas palabras de un defensor nervioso y elocuente. Todas estas cualidades no bastan para excusar la necesidad de los abogados: 1.º, porque esas circunstancias no son comunes, sino muy estraordinarias y esquisitas, y mucho mas estraordinaria y esquisita su reunion en un mismo sugeto; 2.º, porque el juez por mas sólido que sea, y por mas vivo y experimentado que se quiera suponer, siempre ha menester, ó por lo ménos siempre le conviene y nunca le daña, la instruccion

científica que le ministran los abogados, así en el hecho como en el derecho para el mas seguro acierto en sus determinaciones; 3.º, porque aunque uno ú otro juez pueda alcanzar mas que el abogado de las partes, en cuanto á la defensa de sus derechos, esto sucede no en todos los negocios, sino muy raras veces; y lo 4.º, porque las leyes (no cesaremos de repetirlo), proveen de remedios generales para los casos mas regulares y frecuentes; y lo mas frecuente y regular es, que los jueces todos, como hombres, estén espuestos á errores, equivocaciones, ligerezas y otros defectos propios de su naturaleza, y tan fáciles de incurrirse en el cumuloso despacho de negocios y causas á que tienen que atender. Es, pues, patente que esta respuesta de Mr. Bentham no satisface á su objecion, como que solo se funda en buenos deseos por lo comun impracticables, y en supuestos halagüeños, que desmiente la esperiencia, maestra universal, y suprema dictadora de las disposiciones humanas.

531. Mr. Bentham continúa así: "*La segunda objecion se funda en el respeto debido á la dignidad de los jueces; porque no deben tolerar la groseria, las habladurias ni las repeticiones y chismes de los litigantes. Sus arrebatamientos darian motivo á escándalos, producirian pendencias violentas, y comprometerian al juez esponiéndolo á invectivas que no debe aguantar. Este argumento estriba enteramente en una máxima que nadie se atreve á confesar, pero que se sigue tácitamente; á saber, que los litigantes se han hecho para los jueces, y no éstos para aquellos. Nadie dirá sino que el objeto esencial es de evitar al juez el fastidio y disgusto de oír arengas mal tejidas, que los pobres y los ignorantes, que solo tienen un estilo bárbaro, no son*

*dignos de acercársele, y que es necesario pagar oradores para hacerle mas fácil y agradable su ministerio. En cuanto á los arrebatamientos y cóleras cuya indecencia tanto se teme ¿hay por ventura en el mundo, un lugar en que los litigantes se atreviesen ménos á entregarse á ellos, que en presencia de un juez rodeado de un auditorio numeroso, y con toda la autoridad necesaria para refrenar semejantes escesos? Por la misma razon no deberian los jueces oír los testigos, porque pueden tener los mismos defectos que las partes, y cuando se los apura vivamente, entregarse á movimientos de la misma clase.*

532. El argumento que intenta responder Mr. Bentham, no es el que debiera proponerse. Nadie jamas podrá decir, que la intervencion de los abogados debe considerarse como precisa para evitar al juez el fastidio de leer ú oír discursos bárbaros y groseros, ó mal tejidos: esto seria tratar solo de complacer á los jueces con arengas ú oraciones agradables; seria verdaderamente suponer que los litigantes se ha hecho para los jueces y no éstos para aquellos. Los jueces, nadie podrá negarlo, están establecidos para los litigantes, ó hablando con propiedad, para administrarles recta justicia; mas la rectitud de esa administracion, en que está interesado el bien comun de la sociedad, depende esencialmente del acierto de los jueces, y á este acierto contribuye eficazmente la intervencion de los abogados. Dejando á los litigantes la libertad de defenderse por sí mismos, resultaria lo que acredita la esperiencia, á saber, que entretenidos en los chismes é impertinencias tan comunes en los pleitos, se desviasen del punto ó puntos principales de la cuestion; que tal vez no conociendo el mérito ó centro

sustancial de su defensa, de todo hablasen y en todo se detuviesen ménos en él; que por lo mismo ni acertasen á esponer los hechos mas conducentes á su intencion, ni tampoco á producir las pruebas mas eficaces y oportunas que en todo se confundieren así mismos, y mas confundieren á sus jueces; que sobre cogidos los unos por el temor y por la vergüenza á la autoridad judicial, no tuvieran la serenidad necesaria para hacer su defensa, ni aun siquiera para instruir de su justicia con el desembarazo y libertad que lo harian á un abogado de su confianza á solas y en lo privado de su gabinete; que faltas de práctica y versacion (y estos serian los mas) en esta clase de trabajos, todo lo complicasen y oscureciesen en sus mismas esplicaciones; que otros no pocos, exaltados y arrebatados por la cólera al verse ofendidos y atacados en sus intereses y derechos, nada de provecho hiciesen en su defensa, sino desahogar su pasion con injurias y expresiones de encono y resentimiento, con las cuales no solo se ofende á la dignidad y respeto judicial, sino que se confunde la verdad, obstruyéndose los conductos de conocerla y aclararla por los únicos medios de la circunspeccion y de la calma; y en fin, que algunos por ignorancia, inadvertencia ó irreflexion, aventurasen en sus defensas, relaciones ó proposiciones que mal ó bien entendidas ó interpretadas pudiesen ó debiesen perjudicarles.

533. Cualquiera que tenga algun leve conocimiento y práctica en los asuntos forenses, conocerá desde luego, que nada hay en cuanto acaba de esponerse de falso ó exagerado. Y tan cierto es, que los litigantes por lo comun, todo lo echan á perder cuando se proponen alegar ó defenderse por sí mismos en cosas

que no sean de puros hechos y muy precisa su instruccion, que los abogados cuidan mucho de evitar tales alegatos ó esposiciones de sus clientes, como algunas veces sucede cuando por consuelo ó por solo flujo de hablar algo en su negocio, piden en estrados la palabra, despues de hacerlo sus patronos: entónces especialmente se nota lo que son los litigantes al defenderse. No hay que dudar, porque la razon lo convence y la esperiencia constantemente lo mete por los ojos: el interés personal y sumo calor que afecta siempre en los negocios propios, ciegan al hombre mas experto, enardecen al mas pacífico y calmudo, y aun embotan y entorpecen al mas vivo y espedito; y por esto es regla ó consejo general entre letrados *no defenderse á sí mismos en negocios personales*, como desde la antigüedad lo asentó el orador romano y han repetido despues los mas prudentes juriconsultos. El Sr. Bobadilla dice: *“aconsejo á los abogados, que imitando á los médicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso y encargan á otros la cura de ellas, encomienden ellos sus pleitos á sus amigos ú á otros abogados que los defiendan.”*

534. *La tercera razon que se alega (concluye Mr. Bentham) en favor de la intervencion forzada de los letrados, es el beneficio que resulta de economizar al juez un tiempo precioso; porque la causa se la presenta ya trabajada y el grano separado. Este argumento tendria muchísima fuerza, si el tiempo del procurador ó del abogado no tuviese valor alguno, pero todos sus instantes son pagados. Luego que el juez ha oido á los litigantes, se termina la causa; mas cuando los procuradores han recogido cada uno por su parte todos los argu-*

*mentos de sus clientes, todavía no ha principiado la causa: añádase á esto el trabajo de dos abogados que reciben las instrucciones de los procuradores, y para cada causa hay que pagar el servicio de cuatro personas que se interponen entre el juez y las partes. Pregúntase ahora, ¿si ésta es una economía de tiempo bien entendida?*

Antes de desvanecer esta respuesta, debemos advertir que entre nosotros, los procuradores no son unas personas que precisamente intermedien entre las partes y los abogados, sino que éstos pueden entenderse directamente con sus clientes como casi siempre sucede, en todo lo relativo al giro y defensa de sus negocios: los procuradores son hoy del todo voluntarios para las partes, pues solo los nombran los que quieren tenerlos, y de consiguiente no hay entre nosotros esa pérdida de tiempo en tantas vueltas y revueltas del cliente al procurador y de éste al abogado que tan justamente se critica por Mr. Bentham.

535. Por otra parte, nada mas justo ni mas conveniente que el pagar al patrono su trabajo; pero este gasto indispensable y el tiempo que ocupa en su instruccion, y defensa, son muy oportunos para redimir á los litigantes de otros gastos, y ciertamente de muchos mayores dilaciones. Encargados los litigantes de su propia defensa, ó encomendada ésta á cualquiera otro que no fuese abogado, no por esta circunstancia dejaria de emplear algun espacio de tiempo en trabajarla y estenderla; estendida que fuese, y recorridos los traslados y trámites necesarios (en que tambien se habia de emplear otra parte de tiempo) llegaba el caso de que el juez se instruyese de todas las actuaciones y advirtiese la materia del litigio y el punto ó puntos contro-

vertidos. Entónces era cuando el mismo juez comenzaba á notar la falta de la instruccion correspondiente para la cabal inteligencia del negocio, ó para que se fijasen los hechos y puntos de la disputa; y por lo mismo se veria precisado á prevenirlos así, dictando las providencias oportunas; y no como quiera, sino detallando minuciosamente á las partes los hechos ó cosas á que debian contraerse en sus esposiciones y alegatos, todo con el fin de evitar se repitiesen sus extravíos é impertinencias y quedase el negocio en la misma oscuridad; es decir, que casi venia á hacerse una reposicion de todo lo actuado, con grave pérdida de tiempo y con grandes gastos y perjuicios de las partes.

536. Lograda á tanta costa la claridad y recibido el negocio á prueba, por suponerse, segun es mas frecuente, que la necesitaba, entónces principiaban los mayores apuros y conflictos de los litigantes para producir todas las que estimaran convenientes á su intencion. Por decontado, no debian esperarse claridad en los interrogatorios, ni precision en las preguntas, ni tino en la eleccion de los puntos conducentes, ni arte, prevision y prudencia para articular posiciones, ni buen juicio y madurez en la exhibicion de documentos, ni nada, nada de lo mucho que exige una parte tan delicada como importante de los negocios judiciales, cual es la de la prueba.

537. Obligado el juez á repeler de oficio las impertinentes, ó las que dadas no pudieran aprovechar todas las de esta clase, mandándolas devolver á las partes, y aun marcándoles las que debieran producirse: y hé aquí un motivo forzoso para otra nueva reposicion de tales actuaciones y una nueva pérdida del tiempo y de los gastos erogados; y si á todo

esto se agregase los recursos que pudieran interponerse, como de restitucion, tachas y otros exóticos y estraviados que se aventurasen en el tiempo intermedio hasta lograrse una sentencia sobre datos ciertos y seguros, y sobre hechos cabalmente liquidados, se veria por último resultado, que en un juicio entablado y seguido por las partes sin la direccion y auxilio de abogados, todo seria desorden, embrollo y confusion, complicaciones é impertinencias, extravíos é ilegalidades, trabajo inmenso en los jueces, mucho tiempo perdido y gastos muy excusables para los litigantes; siendo lo peor de todo que, no debiendo calificarse criminales por su ignorancia en el derecho y las reglas que gobiernan la práctica del foro, la mayor parte de estos daños vendria á quedar impune y sin el escarmiento correspondiente á su gravedad y trascendencia. No hay, por tanto, ventaja alguna en la hipótesis propuesta.

538. Para concluir esta materia, será oportuno referir lo que acerca de ella está mandado últimamente en la suprema córte de justicia. El rector del ilustre Colegio de abogados, le dirigió una esposicion, manifestando algunos de los abusos que se habian introducido en la práctica, usurpándose algunos las funciones propias de los abogados, sin ser profesores del derecho, ni estar completamente autorizados para ejercerlas. Se dió vista al señor fiscal con esta esposicion, y estendió un pedimento, sosteniendo el vigor y fuerza de todas las disposiciones relativas á estos puntos; y pidiendo se continuasen en la práctica por el interes de las mismas partes, por el bien público de la administracion pronta de justicia, y por el decoro propio de los jueces y tribunales; y la corte suprema, en tribunal pleno, tuvo á bien disponer se pasase có-

pia autorizada del ocursu del rector á las salas 2.<sup>ª</sup> y 3.<sup>ª</sup> del mismo tribunal, para que teniendo presentes los abusos notados por aquel, proveyesen en los casos que ocurrieran lo que estimaren conveniente.

539. La conveniencia pública que resulta de que se observen en la práctica las leyes vigentes sobre este punto sin hacerse en ellas alguna alteracion, ha servido de estímulo para estender estas observaciones. Pasemos á otro, algo análogo al anterior. Por unos autos acordados de la antigua audiencia de México (1) se mandó, que todos los jueces, asesores y abogados sentasen y jurasen los derechos que cobrarán á las partes, poniéndolos los últimos al márgen de sus escritos y alegatos; y que los relatores y escribanos, al tiempo de hacer la relacion de los procesos, espresaran si se habia cumplido con esto. La fórmula con que debia de hacerse era ésta: *Llevé tantos derechos de tal parte, por tal cosa, conforme al arancel, y no mas; así lo juro, &c.*

540. Esta determinacion tuvo, sin duda, por objeto principal, evitar el cobro inmoderado de derechos á las partes, el cual seria mas fácil siendo secreto y no apercibiendo en el proceso. Su observancia contribuía tambien á espeditar la tasacion de costas judiciales, pues llegado el caso de haber condenacion, se fijaban desde luego las partidas que aparecian correspondientes á los abogados, y se evitaban otros trámites y diligencias para su regulacion. Y ademas, para un abogado de honor y probidad no ofrece inconveniente alguno manifestar lo que

[1] De 10 de Octubre de 1722, 14 y 21 de Junio de 1723, y 6 de Junio de 1806, que se dictó para impedir varios abusos curiales. Este último auto está inserto á la letra en el Diario de México del 3 de Setiembre de 1806, número 338, tomo 4.

ha exigido ó ha de exigir á su cliente en premio debido de su trabajo, porque solo el que obra mal podrá rehusar la claridad.

541. Sin embargo, el auto de la audiencia de México con respecto á los abogados, no está apoyado en las leyes recopiladas de Castilla é Indias en los títulos que tratan de los letrados. Por el contrario, hay una (1) que se supone no haber en los abogados la obligacion de poner y jurar el honorario al márgen de los escritos, pues en ella se previene que *en cuanto á los abogados y procuradores el presidente y oidores cuiden de informarse de lo que cada parte ha dado á su abogado y procurador; y que esto lo hagan despues de fenecido el pleito y que lo hagan por juramento de las mismas partes ó en otra cualquiera manera que mejor pudieren*: cuyas palabras, ya se ve, precisamente suponen que el honorario del letrado no se ha asentado y jurado el márgen de cada escrito.

542. Hay tambien otra ley recopilada (2) que tratando de la obligacion de asentar y jurar los derechos en el proceso, la estiende á los relatores, y en general *á todas las demas personas que tuvieren y usaren oficios así en propiedad como por nombramiento de cualesquiera jueces ordinarios y de comision*; y en seguida pone la fórmula espresando que debe ser *clara y distintamente*, y diciendo: *recibi tantos maravedis ó reales, y no mas, de que doy fe*. Pero esta misma ley no menciona á los abogados, y ántes bien al usar de aquellas palabras gene-

rales, añade las siguientes: *y los nombrados por nuestros Consejos ó de otra cualquiera manera que tienen por las leyes obligacion de asentar los derechos que reciben en los pleitos y negocios que ante ellos pasaren &c.* Conque es patente, que el asentar y jurar los derechos al márgen de los escritos, no es deber que las leyes hayan impuesto específicamente á los abogados, como lo hizo la audiencia de México en uno de sus actos acordados.

543. La antigua de Guadalajara en la Nueva Galicia (hoy llamada entre nosotros Estado de Jalisco) acordó igualmente por uno de sus autos (1), que los abogados, relatores, agentes fiscales, escribanos de cámara y demas subalternos, debian hacer tal manifestacion y juramento en los procesos; pero dada cuenta al rey de España con esta determinacion, si bien fué confirmada en cuanto á los demas curiales, no así respecto de los abogados, pues espresamente se declaró no tener estos impuesta esta obligacion, por las leyes de Castilla é Indias, y se previno por lo mismo, que se corrigiese el auto sobre este punto. Así consta en una cédula que se comunicó á aquella audiencia (2) y acaso no á la de México, en donde siguió observándose su auto acordado hasta nuestra independenciam. En el dia ya casi no hay abogado que lo practique, sin embargo de que igual prevencion contiene el artículo 4.<sup>º</sup>, cap. 10, de los aranceles que están mandados observar, y que ya los tenemos transcritos en su lugar respectivo.

[1] La 11. lib. 2. tit. 16.  
[2] 39. lib. 4. tit. 25. R. C.

[1] 14 de Setiembre de 1789.  
[2] Con fecha de 20 de Agosto de 1791.

